

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

28 de agosto de 2015

SEÑORES DEL JURADO... (2)

La semana pasada describimos la vehemente reacción negativa de un juez de primera instancia ante el pedido de un homicida de ser juzgado por jurados. Resumimos hoy el resultado de la apelación.

El pedido de un acusado de homicidio de ser sometido a juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires mereció un enérgico rechazo de un juez de primera instancia, que declaró inconstitucional la ley provincial que permite ese tipo de procedimiento, porque encontró que violaba nada menos que seis principios y garantías constitucionales.

El juez llegó a esa conclusión porque entendió que era necesaria una valoración y análisis conjunto y armónico de las normas en juego; que, como los veredictos de un jurado son inmotivados, violaban el sistema republicano de gobierno; que el hecho de que el jurado fuera elegido “por la tiranía del azar” contravenía el sistema representativo de gobierno; que no estaba asegurada la idoneidad de los jurados para desempeñar un cargo público; que la falta de conocimientos técnicos por parte de los jurados vulneraba los tratados sobre derechos humanos y, finalmente, que se otorgaba al imputado derechos extraordinarios en desmedro de las víctimas del delito.

El rechazo al juicio por jurados fue apelado por el defensor del presunto homicida.

El defensor dijo que, ante las previsiones constitucionales que instruían al Congreso Nacional a dictar leyes que permitieran el juicio por jurados, la ley provincial no podía ser declarada inconstitucional, pues no hacía otra cosa que reflejar un mandato contenido en la ley suprema.

El defensor sostuvo también que no se violaba la forma republicana de gobierno, ya que no era necesario que un jurado fuera elegido por el pueblo, puesto que se lo designaba para juzgar un único caso. La decisión que se pide al jurado, por otra parte, es sólo determinar si el acusado es inocente o culpable, “sin adentrarse en cuestiones de derecho que obviamente desconocen, las que serán interpretadas por un juez letrado elegido como lo exige la Constitución. El veredicto será, entonces, fundado, sin que se viole ninguna de sus normas.”

También argumentó que si bien era cierto que la Constitución no había reglamentado el juicio por jurados, lo había establecido como un derecho. Y en tanto ese derecho no fuera legislado por el Congreso Nacional, las provincias estaban facultadas para hacerlo en sus respectivas

jurisdicciones, tal como lo había hecho la Provincia de Buenos Aires.

La Cámara de Apelaciones¹ analizó ambas posiciones y tomó partido por la constitucionalidad del juicio por jurados. Llegó a esa conclusión rebatiendo uno a uno los sonoros argumentos del juez de primera instancia, pero con mucha menos vehemencia.

En primer lugar, la Cámara recordó que, como la validez constitucional de las leyes se presume, salvo prueba en contrario, declarar la invalidez de una de ellas debe ser considerada como la última alternativa para restablecer el orden jurídico, la *ultima ratio* de la labor judicial.

Por otra parte, aunque la constitución provincial no mencione el juicio por jurados, sí lo hace la Constitución Nacional en tres de sus artículos “y con especial énfasis”. Y aunque esas normas sean programáticas (es decir, necesiten de leyes especiales para ser operativas), “no dejan de ser obligatorias”. En consecuencia, no puede haber nada inconstitucional en el hecho de que la Provincia de Buenos Aires, ante la ausencia de una ley nacional al respecto, haya sancionado una ley local.

La Cámara reconoció que las provincias dictan sus propias leyes y conservan los poderes no delegados al gobierno central (entre ellos el de asegurar su administración de justicia) pero esas leyes deben dictarse *de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional*, como ésta lo dispone en su artículo 5.

El tribunal resaltó que la Constitución Nacional de 1853 tuvo en cuenta el modelo

estadounidense, según el cual los jurados dan su veredicto *según su íntima convicción*, sin motivar o explicar cómo llegan a él. “Dicho de otro modo, si la Constitución tomó el jurado como un modelo deseable y democrático par el juzgamiento de determinados casos, *no cabe diseccionar sus elementos esenciales y confrontarlos con otras normas, sino que corresponde entenderlos en un funcionamiento armónico*. Así, la exigencia de debida motivación regirá para los jueces letrados, pero no para los jurados.”

En cuanto a que los veredictos debieran estar fundados, la ley provincial dispone que los jurados *no deben dar fundamento escrito de su voto*, sino decidirlo de acuerdo a su leal saber y entender. De este modo, los jurados no sólo aseguran la participación ciudadana y el control de los actos de gobierno del Poder Judicial, sino que son *una garantía para el imputado a ser juzgado por sus pares*. Esto constituye un derecho fundamental de cada habitante, antes que una forma específica de distribución del poder político o de organización judicial. Así, *el juicio de aprobación o desaprobación de nuestros conciudadanos abre o cierra las puertas para la aplicación del derecho penal*. La motivación de las sentencias se impone únicamente a las que dictan los jueces y tribunales letrados.

La Cámara también rechazó el argumento de que el juicio por jurados violaba el sistema representativo. Si la Constitución se interpreta “de modo armónico”, (es decir, evitando que unas normas colisionen con otras) se advierte que la ley fundamental de la Nación prevé distintas formas de representación, algunas directas y otras indirectas. Los jueces entendieron que *la voluntad popular se expresó a favor del juicio por jurados al sancionar la*

¹ In re “B., D.J.”, CPenalAzul, 2015; LL 17 de junio de 2015; AR/JUR/14748/2015

constitución provincial y en la sanción y promulgación de la ley provincial que los creó por la legislatura y el ejecutivo de la provincia.

La Cámara también analizó el principio de idoneidad, supuestamente violado. Pero entendió que el jurado *no es un funcionario público ni es un juez técnico*, por lo cual no puede exigírsele los mismos requisitos que a aquéllos. *La idoneidad*, dijeron los jueces, *es un concepto relativo a la función de que se trate*. La aptitud del jurado parte del hecho “de ser uno más del pueblo”. Pero además la ley provincial exige determinada edad, que sepa leer y escribir, que posea aptitud física y psíquica suficiente para el desempeño del cargo, que no haya sido condenado por delito doloso, que no esté imputado por un delito penal, etcétera.

También rechazaron los jueces los argumentos referidos a que un jurado no puede garantizar la imparcialidad. *Todo ciudadano es naturalmente capaz para ser jurado, pues la esencia del sistema es la participación directa del pueblo, con una composición que sea representativa de la sociedad, que refleje su heterogeneidad*. Por eso, “la elección por medio del azar garantiza la transparencia y la heterogeneidad pretendidas”.

Con relación a la supuesta violación al principio de igualdad ante la ley, la Cámara

recalcó que el sistema de juicio por jurados intenta garantizar el derecho de defensa del imputado. Él no es un igual con la víctima, y puede elegir lo que a su criterio y al consejo de sus defensores considera mejor para su derecho (pues, si lo deseara, podría renunciar al juicio por jurados). La persona ofendida por el delito *participa en todas las variantes previstas para los juicios penales e interviene en condiciones de paridad. Únicamente, no puede apelar la absolución del imputado*.

Finalmente, la Cámara entendió que no es facultad del Poder Judicial cuestionar la conveniencia política de instaurar el juicio por jurados, ni debatir sobre sus virtudes y defectos: sólo debe limitarse a un control de constitucionalidad que, en este caso, según el tribunal, *no merecía objeciones*.

Sobre la base de los argumentos reseñados, la Cámara revocó la sentencia del juez de primera instancia que había declarado que la ley provincial que crea los juicios por jurados era inconstitucional.

Los argumentos de la Cámara —sobre todo los relativos a la constitucionalidad de la ley provincial— son irrefutables. Pero convengamos que el juicio por jurados requiere un grado de compromiso cívico que puede no ser fácil de encontrar en ciertos sectores de la población.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**